



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201700474.00
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Demandados: CONALVIAL S.A.S

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis, que: i) La entidad demandada giró en su favor el cheque No. 0000120 de la cuenta corriente No.188-12181 del Banco BBVA por la suma de veintisiete millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y un mil pesos (\$27.858.941); ii) La obligación debía ser cancelada en la ciudad de Bucaramanga el día 26 de junio de 2017; iii) Se presentó el título valor para su pago, no obstante, la entidad bancaria se abstuvo de hacer el pago por la causal de “presentarse en nuestra oficina de giros”, iv) Encontrarse el título valor debidamente protestado y v) a la fecha no se ha cancelado el título valor ni las obligaciones por concepto de intereses de plazo y de mora.

Conforme lo anterior, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por el capital adeudado, por los intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, como por la suma de cinco millones quinientos setenta y un mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$5.571.788) que corresponde al 20% del valor del capital contenido en el título valor base de ejecución. Finalmente, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (Fl.20) en contra de la demandada por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante.

Ante la imposibilidad de enterar de forma personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante providencia del 13 de septiembre de 2018 se ordenó su emplazamiento. Para tal fin se dio cumplimiento a las actividades previstas en el artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término previsto por el legislador, se nombró como curador ad-litem de la demandada al abogado HENRY MARIÑO JAIMES, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 21 de enero de 2020. Vencido el término de que trata el artículo 442 ejusdem, dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de fondo la que denominó “genérica o innominada”.

3.- De la contestación

El curador ad litem después de hacer un pronunciamiento expreso a los hechos en que se fundó la acción, interpuso la excepción de mérito que denominó: “Innominada o genérica”, solicitando que



conforme a lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., en caso de encontrarse alguna excepción que exonere de responsabilidad a la compañía constructora, es decir, que conlleve a desestimar una o varias de las pretensiones de la demanda, se declare oficiosamente.

2.3 Traslado excepción de mérito

La parte ejecutante guardó silencio.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:

III. - CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro judicial, como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., como acreedora y beneficiaria del derecho crediticio contenido en el cheque No. 0000120, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada CONALVIAL S.A.S., que se encuentra representada por curador ad litem, es quien contrajo la obligación cambiaria contenida en el título valor objeto de ejecución, prometiendo cancelar la suma de dinero descrita en favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva

CASO CONCRETO

En el asunto subjudice, la entidad SEGUROS DEL ESTADO a través de su apoderado judicial formuló acción ejecutiva de menor cuantía en contra de la persona jurídica CONALVIAL S.A.S, a fin de obtener el pago forzado del derecho de crédito contenido en el cheque No.0000120, librado por la demandada el día 26 de junio de 2017.

Al momento de la presentación de la demanda y por encontrarse satisfechos los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 621 y 713 del C. Co., para esta clase de título valor y al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada conforme lo contemplado el art. 422 del CGP, se libró mandamiento de pago el pasado 13 de octubre de 2017.

Ante la imposibilidad de la notificación de la demandada, se designó curador ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago.. Dentro del término procesal respectivo, hizo pronunciamiento a los hechos y pretensiones en que se fundó la acción. Asistiendo los derechos del ejecutado, se opuso a las pretensiones de la demanda mediante la excepción de mérito que denominó: GENÉRICA O INNOMINADA. Adicionalmente, el curador al referirse sobre la pretensión tercera del escrito de demanda refirió que conforme lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-451 de 2002, la sanción cobrada solo es procedente cuando se prueba que el cheque no se pagó por *culpa* imputable al librador, lo que no se puede endilgar, a su juicio, en el presente proceso.

Estudiado el diligenciamiento respecto de dicho medio exceptivo, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la entidad demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además, contiene una obligación clara; pues de la lectura del título valor, se comprende sin duda alguna que la demandada dio la orden al banco librado -BBVA- de pagar la suma de veintisiete millones



ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y un pesos (\$27.858.941). Por su parte, la obligación es expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza de la demandada como la orden de pagar en favor del ejecutante la suma de dinero consignada en el instrumento cambiario y así mismo es exigible.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como título base de ejecución, encuentra el Despacho que se encuentran debidamente acreditados esto es, los señalados en los artículos 621 y 713 del C. Co., los que se verifican del título valor: cheque, presentado para el cobro. En suma, se evidencia que no existe excepción alguna que reste mérito a la causa que se estudia.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo las afirmaciones que realizó el curador frente a la procedencia del cobro de la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio, se estudiará si la misma deviene en procedente conforme el tenor literal de la mencionada disposición normativa y la interpretación dada a la misma en el marco de los hechos alegados y demostrados dentro del proceso.

El artículo 731 del C.Co dispone:

“El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione”.

De lectura de la norma resulta claro que para que haya lugar a la imposición de la sanción allí prevista, se requieren de dos elementos: 1) El cumplimiento del beneficiario del cheque de presentarlo oportunamente y 2) El incumplimiento del deber de cuidado de librador, que se traduce en el hecho de que el cheque no se haya podido pagar por su culpa¹.

En consideración a que la norma en cita no consigna una responsabilidad objetiva y por ende, una aplicación automática de la sanción deberá verificarse si en el presente caso, la razón por la cual se devolvió a la parte ejecutante el cheque No. 0000120, es atribuible al comportamiento del aquí demandado.

Como se refirió en el hecho segundo de la demanda, al momento en que se presentó el título para su pago la entidad bancaria se abstuvo de hacerlo efectivo, por la causal No. 25 “presentarse en nuestra oficina de giros”, como se constata de las certificaciones plasmadas en el reverso del título.

En atención a lo afirmado, es claro que el documento del título valor y su hoja anexa, el cheque fue presentado para su pago, imponiéndose por el Banco de Bogotá los sellos de canje el que después fue levantado y devuelto el instrumento cambiario por la causal No. 25. Lo anterior fue igualmente consignado por el banco librado -BBVA- el cual al imponer el protesto refirió que el 27 de junio había sido devuelto por la causal No.25. La referida causal conforme el acuerdo interbancario de la Asobancaria de Colombia se denomina “Preséntese en nuestras oficinas” y se configura cuando: “esta causal aplica cuando es necesario que el consignatario del cheque se presente en la oficina dueña de la cuenta” (art.22)

Es del caso resaltar que el título valor objeto de cobro tenía una negociabilidad reducida, razón por la cual, conforme lo previsto en el artículo 715 del Código de Comercio sólo podía la entidad ejecutante cobrarlo por conducto de un banco, como en efecto procedió como quiera que se levantó el sello de canje, el que fue igualmente cancelado.

Por tal razón, se puede concluir que no existió para el caso en concreto culpa por parte del librador del cheque CONALVIAL S.A.S., en el no pago del importe del cheque, como quiera que la lectura de la causal en los términos interpretados en el acuerdo interbancario permite concluir que era necesaria la presencia del consignatario del cheque que para el presente caso era la entidad demandante Seguros del Estado S.A. Como quiera que la ley exige la verificación concurrente de dos requisitos para la imposición de la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio, la que si bien fue solicitada por la parte demandante en torno a la devolución del cheque, lo cierto es que no se satisfizo el referido a la culpa del librador, razón por la cual se revocará el literal 3 del numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2017.

¹ Criterios fijados por la Corte Constitucional en sentencia C-451 de 2002

Por lo expuesto, en atención a lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso y conforme lo expresado por el curador de la parte demandante, se decretará probada la excepción propuesta, en los términos señalados en líneas anteriores.

De otra parte y en atención a que la excepción afecta tan solo de forma parcial la orden de pago, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 13 de octubre de 2017., con la corrección relativa al pago de la sanción prevista en el artículo 731 del C. Co.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito propuesta por el curador ad -litem de la demandada CONALVIAL S.A.S, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se revoca el literal 3 del numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago.

TECERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 13 de octubre de 2017, con la corrección relativa al pago de la sanción prevista en el artículo 731 del C. Co., tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000) conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. Liquidense por secretaría.

SÉPTIMO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb194c1a8f6404d8cc5266751e7dd1f779e791d48264da9db784dc4b5c3d8b6

Documento generado en 23/09/2021 10:14:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>